

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de 125 números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8640

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 y 4 de Mayo)

Gobierno Civil

Sección de Presupuestos y Cuentas

TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO

En la *Gaceta de Madrid* del día 29 de Abril último se publica por el Ministerio de la Gobernación la R. O. siguiente:

«Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de la Junta municipal de Bañobárez, contra providencia de ese Gobierno denegando una transferencia de crédito, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a examen de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Bañobárez tramitó expediente de transferencia de créditos consignados para efectos y mobiliario del Ayuntamiento, arbolado, animales dañinos, aceras y empedrados y horno para la cremación de animales muertos de enfermedades sospechosas con el fin de aumentar el sueldo del Secretario y los gastos por aprovechamientos forestales.

El Gobernador acordó denegar la autorización para transferencia de créditos solicitada, visto el precepto del artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Contra esta providencia recurre en alzada la Junta municipal, suplicando se deje sin efecto, citando en su apoyo las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1911, 4 de Enero y 8 de Octubre de 1912 y 13 de Mayo de 1918.

La Dirección general de Administración propone que se confirme la providencia apelada y se declare con carácter general en la *Gaceta* que desde el próximo ejercicio económico quedan prohibidas las transferencias de crédito en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, y se denominarán en lo sucesivo suplementos de créditos. Cita en apoyo de su propuesta los artículos 132 y 146 de la ley Municipal, el Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, el artículo 9.º de la ley de 19 de Marzo de 1870 y la de 25 de Ju-

nio de igual año. V. E. dispone informe este Consejo de Estado.

Considerando que, conforme al artículo 132 de la ley Municipal, son aplicables a los Ayuntamientos las disposiciones de la ley general de Contabilidad en cuanto no se opongan a la ley Municipal.

Considerando que la ley de Contabilidad prohíbe las transferencias de créditos, y que esta prohibición, lejos de ser contradictoria con las disposiciones de la ley Municipal, es conforme especialmente con los preceptos de los artículos 141 y 142, que obligan a anular como sobrantes los créditos no invertidos y a formar presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas.

Considerando que no puede deducirse lo contrario a esta teoría por la sujeción soberanía de los Ayuntamientos a regular su régimen económico, que ni es tan grande que no les obligue a hacer esta ordenación conforme a procedimientos preestablecidos, ni el precepto de la ley de Contabilidad del Estado es sólo de aplicación para el Poder ejecutivo, sino que las mismas Cámaras en las concesiones de créditos se atienen para otorgarlos a reglas de procedimiento especialmente estatuidas.

Considerando que el recto sentido del artículo 41 de la ley de Contabilidad, en relación con el 142 de la ley Municipal obliga a los Ayuntamientos a determinar concretamente el medio para cubrir los créditos extraordinarios concedidos.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Salamanca desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bañobárez.

2.º Que se declare de Real orden con carácter general que, conforme al artículo 41 de la ley de Contabilidad, están prohibidas las transferencias de créditos entre capítulos, artículos y conceptos, y que cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito en presupuesto, o sea insuficiente el figurado, se instruya expediente para que, acreditada la necesidad y urgencia de la concesión, se figure en presupuesto el crédito extraordinario o suplemento de crédito por los trámites y conforme a los requisitos de dicho artículo y del 142 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con devolución del presupuesto y expediente de la transferencia de crédito de-

negado. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 19 de Abril de 1922.—P. nios.—Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.»

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 5 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En el expediente relativo a la moción suscrita por el Consejero señor Gallego Ramos sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes (Marzo), acordó por unanimidad informar a V. E. de conformidad con el dictamen de su Sección de Sanidad interior, aprobando la moción del Consejero Sr. Gallego Ramos, sobre instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias que se acompañan.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de los Alcaldes de los Ayuntamientos, con objeto de que tengan en cuenta las instrucciones de referencia al redactar sus respectivos Reglamentos de Higiene. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.

PINIES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de España.

Instrucciones para la redacción de Reglamentos municipales sobre instalación de fosas sépticas y disposiciones complementarias.

Artículo 1.º En lo sucesivo cuantos Reglamentos se dicten por los Municipios, tanto urbanos como rurales, para la construcción y uso de los fosos fijos y aparatos denominados fosos sépticos, así como las disposiciones complementarias de éstos, habrán de atenerse en su redacción a los preceptos fundamentales de carácter sanitario que se establecen en estas instrucciones.

A la implantación de dichos Regla-

mentos deberá preceder la aprobación de los mismos por la Dirección general de Sanidad, excepto para los pequeños Municipios (menores de 5.000 habitantes), para los cuales bastará con la aprobación del Inspector provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo 2.º El empleo de los aludidos sistemas de recogida y tratamiento de las aguas negras sólo será permitido cuando se carezca de una red cloacal que aleje dichas aguas de los lugares habitados o cuando el ramal más próximo del alcantarillado pase a más de 100 metros del inmueble cuyas inmundicias líquidas hay que recoger.

Siendo siempre preferible, higiénicamente, la circulación de las aguas negras a su estancamiento (aunque sea por breve plazo y en condiciones adecuadas) cerca de las viviendas, los Municipios deberán esforzarse por reducir todo lo posible la parte del núcleo habitada en que sea forzoso acudir al empleo de los fosos fijos, extendiendo al efecto constantemente el desarrollo de las redes cloacales.

La acometida a la alcantarilla cuando exista, será obligatoria para todas las fincas, con la sola excepción que para las de pequeña importancia señala el párrafo primero de este artículo.

Artículo 3.º No podrá instalarse ningún foso fijo para el servicio de habitación aislada o colectiva sin que preceda el competente permiso de la Autoridad municipal, a la que deberán presentarse los planos de dicha instalación. Todas las referidas instalaciones quedarán bajo la vigilancia de las Autoridades sanitarias provinciales, las cuales podrán prohibir temporalmente el uso de cualquiera de ellas cuando comprobasen que por su funcionamiento defectuoso constituya un peligro para la salud pública, debiendo en tal caso dar cuenta de la medida tomada a la Dirección general de Sanidad, quien previo el examen detenido de las circunstancias que en el caso concurren, resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Queda terminantemente prohibido el vertimiento directo en los cursos de agua o la filtración en el terreno de los líquidos procedentes de las fosas sépticas o fosos fijos en general, por encerrar dichos líquidos productos pútridos, sustancias tóxicas y un número incalculable de gérmenes, siendo por ello capaces de contaminar las aguas superficiales y las subterráneas. El referido afluente de los fosos fijos deberá ser depurado antes de mezclarse con aguas corrientes o entregarlo al terreno, acudiendo para conseguir aquella finalidad, bien a interponer un filtro de oxidación, bien a practicar en pequeño la depuración natural por el suelo, o a la mezcla en dosis

conveniente con productos químicos que aseguren la desinfección y desodorización de dicho afluente.

Podrá también autorizarse el reunir el afluente de los fosos fijos (de fermentación) en otros pozos o depósitos de capacidad adecuada, para que puedan contener el volumen que aquellos desagüen como mínimum durante ocho días, siempre a condición de que estos recipientes sean absolutamente impermeables, ventilados y de que su contenido se extraiga por procedimientos mecánicos (extracción por el vacío o neumática).

Artículo 5.º Las materias extraídas de los depósitos a que se refiere el artículo anterior deberán verse con las debidas precauciones en los colectores de la red de alcantarillas, si existiera en las cercanías de aquéllos, y en caso contrario, en sitios alejados de núcleos de población o caseríos y donde no haya temor de contaminación de capas subterráneas.

Dichas materias no se emplearán nunca para el riego de terrenos en los que se cultiven hortalizas o frutos que se comen en crudo.

Artículo 6.º Siendo muy difícil asegurar el buen funcionamiento y satisfactoria depuración de las aguas negras (1) en las instalaciones domésticas, se evitará en lo posible por los Municipios la aglomeración de aquéllas y se prohibirá el empleo de pozos absorbentes que recojan y entreguen al terreno el afluente de los filtros bacterianos en todos los sectores o barrios que ofrezcan gran densidad de edificación. En tales casos deberán establecerse canalizaciones que reúnan las aguas negras de un grupo de edificios y las conduzca a una instalación común, o bien imponer como obligatoria la construcción de depósitos a que se refiere el artículo 4.º

Artículo 7.º Podrá aceptarse el empleo, tanto de los aparatos en los que se encuentran reunidos el foso séptico y el filtro (foso séptico completo Bussiere, tanque Zeta, depurador séptico Clopard, foso séptico con filtro oxidante Bexaut, etc., etc.), como de aquellos otros en los que ambos elementos no van anexos y pueden instalarse o construirse separadamente, enlazándose después por medio de tuberías de gres o fundición de 0'20 m. de diámetro como mínimum.

En las instalaciones para el servicio de los edificios aislados, o que dispongan de jardín o huerto, cuya superficie no baje de 300 m.² se podrá autorizar la sustitución del filtro por una disposición que permita el desparramamiento por el suelo del afluente del foso séptico, siempre que la canalización para practicarle, esté enterrada por lo menos a 0,50 m. de profundidad y tenga la extensión suficiente para que el terreno no se empape con dichos líquidos. Los conductos podrán ser de mampostería hormigón magro, gres, barro, o cualquier material que no precisa sea impermeable.

En dichas instalaciones se podrá tolerar cuando se empleen los filtros bacterianos que el desagüe de éstos vaya a parar a un pozo absorbente, siempre

(1) Se estima la depuración como satisfactoria:

1.º Cuando el agua depurada no contiene más de 0,03 gramos de materias en suspensión en litro.

2.º Cuando después de la filtración sobre papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma el permanganato de potasio en tres minutos queda sensiblemente constante y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados, en frasco cerrado al esmeril.

3.º Cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido o amoniacal.

4.º Cuando el agua depurada no encierre ninguna sustancia química susceptible de intoxicar a los pecados y perjudicar los animales que abrevasen en el curso de agua donde fueran vertidas.

que no haya temor de posibles contaminaciones del agua.

Lo mismo el foso que el filtro se alejarán en lo posible de las viviendas, emplazándose en un extremo de la huerta, corral o jardín, y donde puedan ser menos de temer las contaminaciones de aguas que se utilizan para usos domésticos. Aunque por cualquier circunstancia el foso séptico se encontrara al pie o inmediato a los muros de la finca, el filtro deberá alejarse de la misma uniendo éste y aquel por conducto impermeable (gres preferentemente).

Artículo 8.º Tanto los fosos como los filtros podrán ser de planta circular, cuadrada o rectangular y de cualquier material (fabrica de ladrillo o de mampostería, hormigón armado o sin armar, palastro galvanizado), a condición de que resulten impermeables; tanto uno como otro llevarán siempre un registro en la tapa para su limpieza y vigilancia.

En las instalaciones bacterianas para edificios colectivos (Asilos, Escuelas, Casas de salud, etc.) se calculará la capacidad a razón de 100 litros de agua por persona y día como mínimum, pudiendo acometer a ellas todas las aguas sucias del establecimiento (fecales, de cocina, lavaderos, baños y limpieza) y hasta las pluviales circunstancialmente en las pequeñas instalaciones domésticas; el volumen del foso séptico debe como mínimum ser de 120 litros por persona servida y la superficie del filtro de un metro cuadrado por cada diez personas, prohibiéndose acometer a dicho foso las aguas pluviales.

En todos los casos, lo mismo los fosos que los filtros, estarán dotados de una activa ventilación, pudiendo la de los primeros establecerse ya directamente por un tubo mampostero que la construcción o tapia o ya por intermedio del filtro, que tendrá siempre ventilación directa.

Artículo 9.º Los fosos sépticos estarán divididos en dos compartimientos desiguales por medio de un tabique perforado en su tercio central, y que sobresaiga de 0,05 m. a 0,10 m. sobre el nivel del líquido en el foso; los tubos de acometida y evacuación penetrarán por lo menos 0,40 m. por debajo de la superficie del líquido. La profundidad no pasará de tres metros, ni bajará de un metro y la altura de la Cámara de gases no podrá ser inferior a 0,20 m.

Artículo 10. La altura de la masa filtrante en los lechos bacterianos será como mínimum de 1,25 m., debiendo éste descansar sobre una parrilla o piso perforado que permita el desagüe y facilite la aereación de dicha masa, debajo de la cual debe llegar el aire exterior. Como materiales filtrantes pueden emplearse las escorias de altos hornos o de máquinas de vapor, a turba el carbón vegetal, el coque y, en su defecto, el ladrillo machacado, la grava y la arena, colocando siempre las capas más finas en la parte más próxima a la superficie.

Puede también emplearse como lecho bacteriano una mezcla de arena del río y tierra de jardín a partes iguales, dispuesta en capas alternativas de 0'10 m. a 0'15 m. de espesor, separadas por una capa de cualquiera de los materiales filtrantes antes citados (escorias, turba, etcétera).

Se recomendará el empleo de aparatos de descarga automática para la distribución del líquido afluente del foso séptico sobre la superficie de la masa filtrante, pudiendo aquéllos reemplazarse por disposiciones que, aunque no de modo tan perfecto como aquellos aparatos, cumplan la indicada misión distribuidora.

Artículo 11. Podrá autorizarse el establecimiento de las instalaciones domésticas a que se refieren estas instrucciones para el servicio de edificios colectivos que estén bastante alejados de una red cloacal, a los que convenga por este medio reducir el diámetro y por tanto el coste de las tuberías para la acometida en dicha red del afluente de aquéllas.

Artículo 12. Constituyendo un serio peligro para la salubridad, tanto de las

poblaciones como de las viviendas, la existencia de pozos negros que por su general falta de impermeabilidad y descuido entretenimiento infectan el suelo y contaminan las aguas, dando lugar, en multitud de casos, a enfermedades infecciosas de carácter epidémico y no pocas veces epidémico, queda prohibido, con carácter general, el establecer pozos negros para el servicio de edificios de nueva planta, a partir de la fecha en que entran en vigor los Reglamentos para el servicio de fosos sépticos, y se encarece a los Ayuntamientos la alta conveniencia higiénica de reduciendo el número de los que existen en la actualidad, quedando obligados los de poblaciones mayores de 5 000 habitantes a imponer, en el plazo máximo de dos años, el establecimiento de fosos sépticos en las condiciones que fijan los respectivos Reglamentos, previa la aprobación de éstos en la forma preceptuada en el artículo 1.º de estas instrucciones.

(Gaceta 26 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCION Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 3 de Marzo del corriente año, organizando los estudios mercantiles sobre nuevas bases y dictando reglas para implantar esta reforma, han suscitado, por parte de las Escuelas de Comercio, de profesores y alumnos, de titulares de la carrera, de entidades y Corporaciones interesadas en el asunto, muchas y distintas opiniones, reflejadas algunas en el Parlamento, traducidas otras en instancias que a este Ministerio se dirigen en solicitud de que se deroguen, se modifiquen o se aclaren las disposiciones contenidas en dichos Decretos.

Abierta por Real orden de 13 del mismo mes (Gaceta del 16) una información entre las Escuelas de Comercio para que, en el término de treinta días, elevaran, por escrito, aquellas iniciativas e ideas que estimasen oportunas en relación con el futuro Reglamento de estos Centros, la mayoría de los Claustros han expuesto su parecer en documentos oficiales, formulando, al mismo tiempo, observaciones y demandas que afectan al contenido substancial de la reciente reforma.

Además, la Real orden de 28 de Marzo último no se limitó a determinar el derecho de los alumnos a proseguir y terminar los estudios comenzados por el plan de 1915, sino que hizo a los Claustros una consulta expresa en cuanto a las modificaciones que, a su juicio, debieran introducirse en el Decreto orgánico, a fin de que las Escuelas denominadas Periciales puedan expedir título académico equivalente al antiguo de Perito o Contador mercantil.

Transcurrido el plazo fijado en esas Reales órdenes, resulta que algunas Escuelas no han enviado sus informes y que, en la mayor parte de los recibidos, se advierte falta de precisión, debida quizá a los apremios de tiempo con que fueron redactados o a la vaguedad misma con que la consulta fue hecha.

La circunstancia de que el nuevo plan no ha de aplicarse hasta el curso académico de 1922 a 1923, da suficiente margen para el estudio de las observaciones o peticiones que formulen, para que debidamente se contrasten todas las opiniones y para que, en definitiva pueda incorporarse al futuro régimen de las Escuelas de Comercio aquello que contribuya a corregir sus defectos y mejorar los resultados, fin primordial en que se inspira la reforma.

En atención a tales consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Se amplía hasta el día 30 de Junio próximo el plazo concedido a las Escuelas de Comercio para emitir los informes a que se refieren las Reales órdenes de 13 y 28 de Marzo del corriente año.

2.º Dentro de dicho término, los Claustros de las mismas Escuelas remitirán a este Ministerio su opinión acerca de los siguientes extremos:

a) Grados que debe comprender la enseñanza mercantil y títulos académicos correspondientes.—Edad para el ingreso.—Plan de estudios: asignaturas (de lección diaria o alterna) y su distribución por cursos.

b) Exámenes de ingreso, de asignaturas (si han de ser o no por grupos) y reválidas.—Calificaciones y formación de Tribunales.

c) Acoplamiento de los actuales Catedráticos y Auxiliares a los grupos de enseñanzas, con arreglo al plan que proponga el respectivo Claustro.—Profesores especiales.

d) Claustros y Juntas económicas: su composición y funciones.—Juntas de Patronato: su constitución y atribuciones.

e) Secciones elementales o de vulgarización: enseñanzas y personal académico que deben tener.

3.º Los Claustros procurarán emitir sus informes con la mayor concisión, pudiendo, sin embargo, formular separadamente cuantas observaciones estimen oportunas, no solo sobre los extremos contenidos en el anterior cuestionario, sino acerca de los demás problemas que afecten al régimen y enseñanza de las Escuelas de Comercio.

En los informes se hará constar que Profesores asistieron a las deliberaciones del Claustro y, quienes no concurren, así como el resultado de las votaciones que hubiere; y también acompañarán los votos particulares que se formulen.

4.º Se invita por medio de la presente Real orden a las Cámaras de Comercio, a los Colegios periciales mercantiles, y, en general, a cuantos organismos o Corporaciones se hallen interesados en el asunto, para que, dentro del plazo que terminará el día 30 de Junio próximo, dirijan, por escrito, a este Ministerio, las observaciones que les sugiera la nueva organización dada a los estudios mercantiles por el Real decreto de 3 de Marzo último.

De Real orden la digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 30 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1193

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Marzo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesos
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'00
Idem de paja de 6 idem.	0'80
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	1'20
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'15
Idem de leña.	0'06
Idem de paja larga.	0'15
Idem de carne de vaca.	3'60
Idem de idem de carnero.	3'10

Palma 4 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente accidental, Ignacio Wallis.—P. A. de la C. P.—M. guel Font, Secretario.

INSPECCION DE HACIENDA DE BALEARES

Notificación.—En el expediente de defraudación instruido a V. por el supuesto ejercicio de la industria de «Almacenista de maderas para envases»...

«Visto el presente expediente instruido a D. José Franch Martínez por el supuesto ejercicio de la industria de «Almacenista de maderas para envases»...

residencia habitual en Calviá, pues en el supuesto que en dicho pueblo satisficiera tal contribución como el expediente se funda en remisiones hechas en esta Capital le corresponde también satisfacer la Contribución en Palma.

Lo que traslado a V. para su conocimiento, haciéndole saber que contra dicho acuerdo puede recurrir en alzada ante esta Delegación dentro del plazo de quince días...

Así mismo se le previene que debe ingresar en el término de diez días las responsabilidades que se expresan a continuación, haciéndose efectivas, en caso contrario, por la vía de apremio.

Dios guarde a V. muchos años. Palma 26 de Abril de 1922.—M. del Alisal.

LIQUIDACIÓN

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes items like 'Cuota Tesoro (1.º Abril a 30 Septiembre 1921)', '32 por 100 recargo municipal', '5 por 100 cobranza', 'Pensión', and 'Total a ingresar'.

Sr. D. José Franch Martínez.

SERVICIO DE CATASTRO de la riqueza Urbana de Baleares

Edicto de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Muro.

En cumplimiento del artículo 58 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 modificada por el de 29 de Agosto de 1920, se anuncia a los contribuyentes por el término Municipal de Muro que el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda acordó en fecha 11 de Abril último la comprobación del citado término...

Arquitecto Jefe: Don Ricardo Vauterén e Ilario, Arquitecto: Don Francisco Javier Goerlich, Aparejadores: Don Faustino Hernández Casajuda y Don Francisco Borja Zanon, Oficiales Administrativos: D. Jesús Perales Pont y Don Luis Valero Caminero.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de la llegada de la Comisión a la localidad.

Art. 29 de Abril de 1922.—El Arquitecto Jefe, Ricardo Vauterén.

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Año forestal de 1921 a 1922

ANUNCIO.—En cumplimiento de las disposiciones vigentes he acordado que se celebren las primeras subastas de los aprovechamientos que se expresan en el estado inserto a continuación, en la Alcaldía de Selva, el día, sitio y hora que se señalan, y si no diesen resultado...

las citadas primeras subastas se celebrarán las segundas a los quince días de la fecha de las primeras, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones de las primeras.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de Selva, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, y una pareja de la Guardia civil en representación de este Distrito.

En su virtud el Alcalde de Selva, remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, los cuales las devolverán cumplimentados a su procedencia.

Los rematantes abonarán por su cuenta o harán abonar en las oficinas de este Distrito en Barcelona calle del Duque de la Victoria n.º 15-2.º, 3.º, las cantidades que se detallan en el estado mencionado, en concepto de indemnización al personal del Distrito por los gastos de movimiento y residencia en las operaciones de señalamiento, entrega, contadas en blanco y reconocimiento finales de dichos productos, sin cuyo requisito no se les expedirán las licencias.

Las reglas facultativas y las condiciones administrativas serán las vigentes.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde, y la Guardia civil, a este Distrito en Barcelona, los Alcaldes remitiendo el expediente de la subasta con las actas de la misma y los edictos debidamente certificados y una vez aprobada la subasta por el Ilmo. Señor Inspector general de Montes Jefe de la Región, se le comunicará al Alcalde para que el rematante haga el ingreso del 10 por 100 en la Delegación de Hacienda, previa orden de ingreso que expedirá este Distrito y el 90 por 100 restante en arcas municipales así como el 10 por 100 en concepto de fianza.

Barcelona 27 de Abril de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Estado que se cita

Relación de las subastas que se han de celebrar en la Alcaldía de Selva el día que se expresa y horas que se señalan bajo los tipos de tasación que se indican. Caso de resultar desiertas las primeras subastas se celebrarán las segundas a los quince días sin nuevo anuncio.

Table with 7 columns: Aprovechamientos y sitios de su explotación, Metros cúbicos de madera en rollo y corteza, Tasación Pesetas, Señalamiento y entrega Pesetas, Contada en blanco Pesetas, Reconocimiento final Pesetas, Plazo del aprovechamiento desde la entrega al rematante, and Dias y horas en que se han de celebrar las subastas.

ALCALDIA DE PALMA

Esta Alcaldía hace público por medio del presente edicto que la adquisición voluntaria de placas para Ferros, terminará el día 31 del presente Mayo. Dichas placas se despacharán en el local de la Sociedad de Cazadores, Plaza de la Constitución.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará, en pública subasta, la recaudación y aprovechamiento del arbitrio sobre «Probables, anuncios y carteles» durante los años económicos 1922-23, 1923-24 y 1924-25.

1.ª—Día para celebrar la subasta La subasta se celebrará a las doce del día diez de Junio del presente año, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable Se dan por reproducidas, para todos

los efectos legales, en estas condiciones, el B. D. de 12 Junio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes; debiendo ajustarse, también, a la tarifa, ordenanza y Reglas acordadas por este Ayuntamiento.

3.ª—Requisitos de las proposiciones Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al modelo anexo. Se entregarán en la forma prescrita por el artículo 18 de la citada Instrucción.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza No se admitirá postula ni que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad equivalente al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma equivalente

al 10 por 100 del tipo del remate, cuya cantidad quedará, como fianza definitiva, para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Igualmente se admitirán, por su valor nominal, títulos de Empréstitos de este Ayuntamiento.

5.ª—Proposiciones iguales En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la primera; y, en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados.

6.ª—Depósitos que no producen efecto Con el notador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por no cubrir el tipo de la subasta, por no consignarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el

acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes Caso de que el Ayuntamiento sospechase conculcación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, remitiendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la Subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Julio de 1900.

10.ª—Gastos de la subasta Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inscripc...

nes en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, renovarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de siete mil novecientos cincuenta y seis pesetas treinta centimos anuales, siendo inadmisibles ofertas de cantidad menor.

16.—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o, en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda, en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18.—Aumentos graduales

El contratista satisfará: el primer año el precio del remate; el segundo año, un aumento del diez por ciento sobre la cantidad del remate; y el tercer año, un aumento del veinte por ciento sobre el repetido precio del remate, elevándose, a tenor de estos aumentos graduales, la fianza definitiva al comienzo de los ejercicios en que han de ser abonados.

19.—Forma de pago

El primer año, el contratista pagará la mitad de la anualidad estipulada, a los cuatro meses de haberle notificado la adjudicación definitiva de la subasta; una cuarta parte durante el mes siguiente, y la otra cuarta parte, en el transcurso del mes que siga; percibiendo del Ayuntamiento lo que tenga recaudado por administración y, por este motivo, abonará íntegra la cuota anual; contándose el año a partir del primero de Abril de 1922 sea cual fuere la fecha de la mencionada adjudicación definitiva.

En los otros años que comprende el contrato, la mitad del canon debido se pagará durante el primer semestre; una cuarta parte el mes inmediato que siga, y la otra cuarta parte dentro del término del mes siguiente.

20.—Notificación de los años administrativos

Si debido a modificación decretada o que decreta el Estado, respecto del

periodo de tiempo que constituyan los años administrativos, estimase el Ayuntamiento, para acomodar a ella su contabilidad, que esta contrata se entienda convenida por mas o menos meses que los comprendidos en los años estipulados, así podrá determinarlo; y tendrá efecto con el solo trámite de fijarlos y notificarlo al contratista, con un plazo de antelación que no sea menor de treinta días.

Se hace constar haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29 de la repetida Instrucción, sin haberse producido reclamación alguna; habiéndose publicado el oportuno anuncio en el «BOLETIN OFICIAL» de esta provincia, número 8.627, fecha 6 del actual.

Modelo de proposición en papel de 8.ª clase (una peseta)

D... domiciliado en esta Ciudad calle de... n.º... provisto de la cédula personal que exhibe n.º... de la clase... expedida dia... enterado del pliego de condiciones para contratar, por tres años, la cobranza y aprovechamiento del arbitrio sobre «Prospectos, anuncios y carteles», que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número (el que será) de esta provincia, se obliga tomar a su cargo dicho servicio por la cantidad anual de... pesetas (en letras) más los aumentos graduales fijados, y sugetándose en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera)

NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta arbitrio «Prospectos, anuncios y carteles.»

Casas Consistoriales de Palma a veintiocho de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde-Presidente, A. Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Antonio Pujol.

Num. 1161

ALCALDIA DE SANTA MARIA

Hallándose vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa y debiéndose de proveer en propiedad con sujeción a las condiciones que exige la ley municipal, se anuncia el concurso de aspirantes por término de 30 días durante los cuales podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Maria 28 Abril de 1922.—El Alcalde accidental, Pedro Cañellas.

Num. 1175

D. Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con baja del veinticinco por ciento del avaluo, la siguiente finca.

Porción de tierra llamada Son Orlendis, sita en el paraje del mismo nombre del término de la villa de Andraitx, de superficie treinta y cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas y nueve mil ciento cuarenta y cuatro diez milésimas ciento noventa y nueve destres o lo que sea, lindante por Norte con porción de igual procedencia, adjudicada a Antonio Reus, por Sur con otra también de igual procedencia, adjudicada a Sebastián Reus, por Este con tierra de Guillermo Pujol y Covas y por Oeste con la de Bartolomé Alemany y Terrades, Justipreciada en cuatro mil pesetas.

La venta se verifica a instancia de D.ª Catalina Eoseñat y Alemany en méritos de la sentencia a su favor obtenida en el juicio seguido contra su marido D. Matias Reus y Martorell, dueño del inmueble, sobre alimentos provisionales; quedando señalado el día de Junio próximo a las doce para la subasta y remate que se llevará a efecto en los estrados de este Juzgado, San Miguel 86, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta

deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran la mitad del avaluo.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos lo que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores si los hubiere, al crédito de la parte ejecutante, constituirán subsistentes, sin baja alguna en el precio del remate.

5.ª Los gastos de subasta, remate y demás inherentes, serán de cargo del comprador, lo mismo que el laudemio.

Palma veintiocho Abril de mil novecientos veintidos.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Num. 1184

D. Antonio Sereix Nuñez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante la Secretaría única a cargo del que refrenda se han seguido autos juicio de desahucio promovidos por D. Francisco Beltrán Morro de este vecindario contra la Sociedad «Bestard y Gay» de Barcelona y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia ejecutoria recalcada se procedió al lanzamiento de la finca objeto del desahucio y se retiraron y constituyeron en depósito los bienes que se encontraron para cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores de cargo de la sociedad demandada; no habiéndose solventado las indicadas costas, se mandó proceder a la venta de los bienes depositados que fueron justipreciados en la forma siguiente, sacándose a pública subasta por término de ocho días en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer.

	Pesetas
1. Un horno desde el plato arriba para cocer vidrio con truido con sus correspondientes siete respiradores y diez y seis barras de hierro y un arco también de hierro que sujeta a las viguetas con émbudo, cúpula y chimenea de plancha de hierro en bastante mal estado, valorado, en.	400'00
2. Una carretilla de mano, en.	10'00
3. Una plancha de hierro, en.	2'00
4. Un molino para triturar vidrio con su correspondiente piedra forrada de madera, en.	80'00
5. Dos banquetas madera, en.	3'00
6. En pilon de tres pies de hierro con dos moldes, en.	2'00
7. Dos medios moldes de hierro, en.	5'00
8. Un molde completo de id, en.	30'00
9. Un mazo de hierro, en.	3'00
10. Cincuenta botellas garrafones, en.	12'00
11. Una mesa de caoba con su cajón, en.	7'00
12. Tres sillas asiento enea muy usadas, en.	1'00
13. Un mortero con su maza de bronce, en.	4'00
14. Unas balanzas, en.	1'00
15. Una paleta hierro con mango de madera, en.	1'00
16. Siete palas madera, en.	1'00
17. Seis barras hierro, en.	3'00

Total. 565'00

La subasta se verificará en los estrados de este Juzgado el veinte de Mayo próximo a las once, sitio y fecha señalada.

lados para su remate, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los relacionados bienes estarán de manifiesto en la casa números seis, ocho y diez de la calle del Norte del caserío Hostalets d'en Cañellas, del término de esta capital, todos los días laborables desde el día siguiente al de la publicación de la subasta en el periódico oficial hasta el del remate inclusive y horas de las doce a las catorce.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y existiendo pos or para todos los objetos se subastarán y rematarán en un solo lote.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por los menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y una vez aprobado el remate completarán el pago de los bienes adquiridos.

4.ª El demandante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan sin necesidad de hacer el depósito de que trata la condición anterior.

Palma veintiocho Abril de mil novecientos veintidos.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Besard.

Num. 1198

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular.—En cumplimiento de lo prevenido en el art.º 36 del Real Decreto de 5 de Mayo de 1913 en relación con el 7.º del otro Real Decreto de 27 de Abril de 1877 se anuncia la provisión de las siguientes vacantes ocurridas en los Escalafones de Maestros y de Maestras de esta provincia.

Maestros.—De 3.ª clase: Tres por antigüedad.

Maestras.—De 1.ª clase: Dos por antigüedad y dos por mérito.

De 2.ª clase: Una por antigüedad.

Los Maestros y Maestras que se crean con derecho a ocupar una de las citadas vacantes por mérito, o una de sus resultas, presentarán sus instancias documentadas en las oficinas de esta Sección administrativa de 1.ª enseñanza dentro del plazo de 30 días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 5 de Mayo de 1922.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

ANUNCIO

La Comisión provincial, teniendo en cuenta el mayor coste de todos los materiales que se utilizan para la confección del BOLETIN OFICIAL, acordó que, a contar de esta fecha, el precio de los anuncios sea de 0'03 pesetas palabra para los suscriptores y 0'05 id. id. para los que no lo sean; y que, a partir del día 1.º del próximo mes de Mayo el precio de suscripción de dicho periódico sea de 3'00 pesetas mensuales, 0'50 pesetas el número suelto y 0'75 el atrasado.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA